

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	<u>IUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10</u>
	<u>jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
	<u>BOGOTÁ D.C. 19 DE JUNIO DE 2020</u>
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2019 00 523 00</u>	

DEMANDANTE	HECTOR FRANCISCO CORTES CHIVITÁ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INTERVINIENTES	<u>IUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO DTE	LAINES MARIA DAZA BUELVAS
	APODERADO DDA	LAURA NATALIA GUERRERO VINCHIRA

MOMENTOS IMPORTANTES	Se reconoce personería a la apoderada de Colpensiones.
-----------------------------	--

AUDIENCIA ART. 82		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADO	X

VERIFICACIÓN REQUISITOS PROCEDIMENTALES		
COMPETENCIA	Territorial	X
	Subjetivo	X
JURISDICCIÓN	Ordinaria Laboral	X
CUANTÍA	< a 20 SMLMV	X

ACTUACIÓN PROCESAL	
ADMISIÓN	31 de octubre de 2018 (f. 36)
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	NO APLICA
NOTIFICACIÓN DEMANDADO	Folio 36
AFECTACIÓN D. PROCESO Y DEFENSA	NO APLICA

DECISIÓN CONSULTADA
La Juez de Pequeñas causas que conoció de la presente actuación, decidió ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por considerar desvirtuados los testimonios efectuados en favor de la parte actora, teniendo en cuenta el actuar del demandante en su practica, motivo por el que no fue posible corroborar las afirmaciones de la demanda respecto de la convivencia y dependencia económica, como requisitos para obtener el incremento pensional reclamado.

PRUEBAS POR DECRETAR	DEMANDANTE	NO APLICA
	DEMANDADO	NO APLICA

SENTENCIA	
PRETENSIONES	Condenar a la demandada a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo debidamente indexado junto con los Intereses moratorios

	Costas y agencias en derecho.
EXCEPCIONES	Prescripción. Inexistencia del derecho de la obligación. No configuración de pago, indexación o reajuste alguno e innominada.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 21 del Dto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990
Art. 22 del Dto 758 de 1990
Art. 36 de la Ley 100 de 1993
Art 142 Ley 100 de 1993
Art. 1 del Acto legislativo 01 de 2005

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación 52502
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado N° 55822 del 23 de Agosto de 2017
Corte Constitucional Sentencia T-381 de 2014
Sentencia T 369 de 2015, Corte Constitucional

FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Resolución de reconocimiento pensional al demandante SUB 2852 del 8 de marzo de 2017 a partir del 1 de marzo de 2017	9 a 13
Derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2017, ante Colpensiones, solicitando incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo	14
Respuesta negativa por parte de Colpensiones	15
Registro de nacimiento del demandante	18
Registro de nacimiento de la señora María Herminda Beltran	19
Desprendible pago de nómina pensional	12
Certificado de no pensión de fecha 7 de julio de 2017 en el que consta que la señora María Herminda Beltran no cuenta con pensión reconocida por parte de la UGPP	20
Certificado de no pensión de fecha 24 de agosto de 2017 en el que consta que la señora María Herminda Beltran no cuenta con pensión reconocida por parte de Colpensiones.	21
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Herminda Beltran	22
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Hector Francisco Cortes Chitiva	23

PRUEBAS TESTIMONIALES	
INTERROGATORIO	Del demandante
TESTIMONIALES	Carlos Alfonso Peñuela Rincón
	Purificación Silva Cifuentes
	María Herminda Beltran

CONCLUSIONES
A. Este Despacho se aparta de las reglas establecido en la SU 140 de 2019.
B. Se debe realizar una carga argumentativa seria, suficiente y razonada donde explique los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales de mayor jerarquía. Requisito para el cual, el Despacho presenta al menos 11 razones para apartarse de la sentencia

mencionada anteriormente: 1. No hay derogatoria tácita en la modalidad orgánica que sustenta la Sentencia SU140/19, por cuanto no hay prestación alguna en la Ley 100 de 1993 dispuesta para solventar las necesidades del o la cónyuge/compañero e hijos menores del pensionado. 2. La SU 140/19 Indica que existe la pensión familiar, pero esta no cubre la contingencia que si figura en el 3. La setencia SU 140/2019, tomó una decisión primando la sostenibilidad financiera del sistema por encima de los principios en materia de seguridad social. 4. Desde la sentencia C 823/2006, se abordó la definición de derogatoria orgánica, de lo cual se puede 5. En la sentencia se confunden los requisitos del Art. 21. con los requisitos para las condiciones de la pensión de vejez. No se tiene en cuenta que es una prestación independiente. 6. La sentencia centra su atención en la unificación en materia normativa, pero no realiza un estudio a fondo de las prestaciones existentes antes de la Ley 100 y si esta norma afecta la vigencia de las mismas. 7. Es contradictorio afirmar que existe una derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 y al mismo tiempo establecer la existencia de un régimen de transición. La interpretación dada por la Corte desconoce la configuración de una expectativa legítima de aquellos que se pensionaron con transición frente al Ac. 049 de 1990. 8. El argumento de igualdad y sostenibilidad financiera desconocen la existencia de un grupo de personas que dependen de los pensionados, en su mayoría mujeres que se dedicaron toda la vida a las labores del hogar y no pudieron acceder a una prestación ante el sistema de seguridad social. 9. La sentencia pretende resolver un problema de vigencia normativa cuando el problema jurídico a resolver es la prescripción de los incrementos reclamados. 10. La sentencia se contradice con las tesis de la Corte Suprema de Justicia que resolvió desde hace tiempo la vigencia de dichos incrementos aún despues de adquirido el derecho en Ley 100/93. 11. Aplicar la tesis de prescriptibilidad afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos y mínimo vital. 12. La sentencia de SU-140/2019 no puede catalogarse técnicamente como de Unificación pues contiene dos salvamentos de voto que no permiten concluir la unificación de criterio de la Corte Constitucional.

ARGUMENTO 2

De la practica de las pruebas y la valoracion de las documentales no se evidencia dependencia económica de la señora María Hermina Beltran frente al señor Héctor Francisco Cortes Chitiva, pues no son veraces las declaraciones, pues consta en la providencia de Unica Instancia, que las respuestas de la compañera permanente del señor Cortes, fueron inducidas por el demandante causando en el desarrollo de la audiencia varios llamados de atención por parte de la titular del Despacho. En consecuencia este Despacho procederá a <u>confirmar la sentencia dictada en única instancia</u> Por otra parte, vale hacer un llamado a la cordura y respeto para con los usuarios de la justicia en el desarrollo de las audiencias, pues si bien el medio magnético no consta de video, en el audio se advierten varias observaciones efectuadas por la titular (min 51:30, min 52:42, min 53:40, min 55:20, min 59:42), con elevado tono de voz que se ubica en una línea muy delgada entre la dirección del proceso y el irrespeto con el usuario por lo que es deber del Juez mantener el decoro y las buenas formas en la desarrollo de la audiencia. En ese sentido vale la pena recordar que el momento oportuno para evidenciar el actuar de las partes en el proceso, así como hacer la correspondiente valoración probaria es en la sentencia.
--

RESUELVE

PRIMERO	CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 05 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO	Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen

TERCERO	CONFIRMAR las costas impuestas en Única Instancia. SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.
CUARTO	CONMINAR a la Titular del Despacho de Origen a que en desarrollo de sus funciones como directora del proceso actúe bajo parámetros de cordialidad, amabilidad y respeto a los usuarios de la administración de justicia.

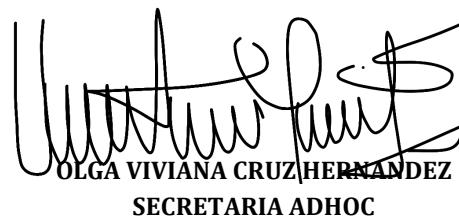
La presente audiencia se efectuó de manera virtual en la plataforma TEAMS, conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

La grabación de la audiencia podrá ser consultada en el siguiente vínculo para lo cual deberá pedir los permisos al correo electrónico: jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/s/juzlaboral33bta/EUQt_fYMBsNOkgxUF_ZCBOoBusv11LCAHtDiQWTdL88dfa?e=YYmntP



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



OLGA VIVIANA CRUZ HERNANDEZ
SECRETARIA ADHOC

ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co